



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-86/2025,
SUP-JIN-199/2025, SUP-JIN-221/2025
Y SUP-JIN-228/2025 ACUMULADOS

ACTOR: JOSÉ ROBERTO ROJAS
ROBLES E ISABEL CRISTINA VEGA
CANET¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJOS DISTRITALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTES A LOS
DISTRITOS ELECTORALES
FEDERALES 01 Y 02 EN EL ESTADO
DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios identificados al rubro, en el sentido de desechar de plano las demandas, conforme se expone a continuación.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder*

¹ En adelante actor, actora o enjuiciantes.

² Consejo Distrital o autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

Judicial. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a magistraturas de distrito, entre otras.⁶

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, de Magistraturas del Décimo Octavo Circuito del Poder Judicial de la Federación en Morelos.

5. Cómputos distritales. En su oportunidad, los Consejos Distritales con sede en Morelos concluyeron el cómputo de la señalada elección.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El nueve y dieciséis de junio, el actor presentó mediante el Sistema de Juicios en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito por el que promueve juicio de inconformidad a efecto de controvertir los resultados de los cómputos distritales, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades. En el mismo sentido, la actora presentó su demanda el dieciséis de junio físicamente ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos.

2. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-86/2025, SUP-JIN-**

⁴ En adelante INE.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ Acuerdo INE/CG227/2025.



199/2025, SUP-JIN-221/2025 y SUP-JIN-228/2025, y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Magistraturas de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁷

SEGUNDA. Acumulación

Las referidas demandas son promovidas por un candidato y una candidata participantes en el proceso electoral para renovar, entre otras, a la magistratura correspondiente al tribunal colegiado en materia civil, correspondiente al Décimo octavo distrito en Morelos, y aunque se señalan como responsables a distintos consejos y cómputos distritales diversos, todos ellos se refieren a la misma elección, razón por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad **SUP-JIN-199/2025, SUP-JIN-221/2025 y SUP-JIN-228/2025** al diverso **SUP-JIN-86/2025**, por ser éste el primero en recibirse.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.⁸

TERCERA. Improcedencia

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

1. Improcedencia por preclusión

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que en la especie pudiera actualizarse, esta Sala Superior considera que el **SUP-JIN-199/2025** es improcedente porque precluyó el derecho del actor al interponer el diverso SUP-JIN-86/2025.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.⁹

Además, ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deberán desecharse.¹⁰

En el caso, el actor promovió el juicio de inconformidad SUP-JIN-86/2025, el nueve de junio a través de la plataforma de juicio en línea, y posteriormente presentó ese mismo día la demanda que dio origen al juicio SUP-JIN-199/2025.

Del análisis integral de los escritos de demanda se concluye que en ambos supuestos se trata del mismo medio de impugnación y actor, en contra del mismo acto reclamado y en los que se formulan iguales agravios.

En consecuencia, lo procedente es **desechar del plano la demanda** del juicio SUP-JIN-199/2025.

2. Improcedencia por actos no definitivos ni firmes

Por otra parte, en relación con los expedientes SUP-JIN-86/2025, SUP-JIN-221/2025 y SUP-JIN-228/2025 se observa que los medios de impugnación

⁹ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado.

¹⁰ Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



son improcedentes y deben desecharse de plano las demandas porque los resultados controvertidos derivados de los cómputos distritales que son señalados para impugnar la elección de personas juzgadoras de Magistrados de Circuito no son actos definitivos ni firmes.

A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,¹¹ las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,¹² por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

11 Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

12 Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹³

B. Caso concreto

Como se mencionó, en el presente asunto la parte actora comparecen en su calidad de candidatos a la Magistratura del Tribunal colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos y señala como autoridades responsables al 01 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en la misma entidad federativa, controvirtiendo los resultados de los cómputos distritales realizados por el referido Consejo Distrital y así como la validez de la elección respectiva.

Asimismo, aun cuando en la demanda correspondiente al diverso juicio identificado con la clave SUP-JIN-221/2025, señala en el apartado de autoridad responsable, al Consejo Local del INE, en Morelos, la lectura de todas las demandas permite advertir que controvierte los resultados de los cómputos realizados por los referidos consejos distritales, así como la inelegibilidad de una de las candidatas, y la nulidad de la elección por aportación de recursos de entes prohibidos.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales en el caso de una candidatura a una magistratura de circuito resultan improcedentes, ya que, en este caso, la parte actora (en ambos juicios) no

13 Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse para dicha elección.

En este sentido, si bien, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspiran el actor y la actora, como sí lo tiene el cómputo de entidad federativa, que en ninguno de los dos casos es controvertido en las demandas.

Al respecto, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor y la actora, promover el juicio de inconformidad respectivo en contra de la emisión del cómputo de la entidad federativa, momento en el cual, podrán, también, controvertir tanto la votación recibida en casilla, concentrada en los cómputos distritales, como, la entrega de las constancias respectivas y validez de la elección, con los argumentos propios que se exponen por ambos promoventes.

Y no como en el caso, en el que, al momento de la presentación de las demandas, la autoridad electoral ni siquiera ha declarado la validez de la contienda, calificado la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, y entregados las constancias respectivas.

4. Decisión

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer los principios de definitividad y firmeza, y al actualizarse la indicada causa de improcedencia¹⁴, se

¹⁴ Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras).

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-JIN-199/2025, SUP-JIN-221/2025 y SUP-JIN-228/2025 al diverso SUP-JIN-86/2025, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano la demandas.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parciales en contra de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-86/2025,
SUP-JIN-199/2025, SUP-JIN-221/2025 Y SUP-JIN-228/2025
ACUMULADOS.¹⁵**

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la Magistratura instructora, a efecto de que se hiciera del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los que la actora refiere que una de las candidatas a la Magistratura del Tribunal colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en el Estado de Morelos, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del INE.

II. Contexto

En los presentes asuntos la parte actora comparecen en su calidad de candidatos a la Magistratura del Tribunal colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos y señala como autoridades responsables al 01 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral en la misma entidad federativa, controvirtiendo los resultados de los cómputos distritales realizados por el referido Consejo Distrital y así como la validez de la elección respectiva.

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

Asimismo, la lectura de las demandas permite advertir que controvierte la inelegibilidad de una de las candidatas, y la nulidad de la elección por aportación de recursos de entes prohibidos.

A partir de lo anterior, el pleno determinó, por unanimidad de votos, que los medios de impugnación eran **improcedentes** porque los resultados controvertidos, derivados de los cómputos distritales, no son actos definitivos ni firmes, de ahí que correspondería a la parte actora promover los juicios de inconformidad en contra de los cómputos de la entidad federativa, por vicios propios.

En lo que interesa a este voto, la mayoría de este Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la Magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por cuanto a los planteamientos en los que se cuestionaba la indebida aportación de recursos por parte de una de las candidaturas en la elección.

III. Razones de nuestro disenso

En la sentencia aprobada, se soslayó que en la demanda la actora refiere que una de las candidatas a la Magistratura del Tribunal colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito Judicial en el estado de Morelos, recibió aportaciones de entes prohibidos, derivado de los actos siguientes:

- Su participación en la “Conferencia sobre la Reforma Judicial en el País” realizada en la Universidad Guizar y Valencia; así como en un evento celebrado en la Universidad Interamericana.
- Recepción de financiamiento privado en especie por parte de la institución privada Academia Remis Shaolin Kung Fu Cuernavaca, derivado del evento denominado “exhibición de Danza de León”;



En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,¹⁶ por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹⁷ conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.¹⁸

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹⁹

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.²⁰ Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras,

¹⁶ Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹⁷ Acuerdo INE/CG54/2025.

¹⁸ Artículo 51, incisos a), b) y c).

¹⁹ Artículo 37.

²⁰ Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Finalmente, el INE determinó²¹ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:²² 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que

²¹ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.
²² Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.²³

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de la resolución el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro concepto y en términos de lo originalmente propuesto por la Magistrada instructora, aun cuando las demandas fueran desechadas, lo procedente era dar vista al INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto de la presunta recepción de financiamiento privado en especie, contratación de

²³ NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

SUP-JIN-86/2025 Y ACUMULADOS

tiempos en radio y televisión que alega la actora y sobre el supuesto rebase al tope de gastos establecido.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.